En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., J. A. c/ A. SA s/ DEMANDA LABORAL (Indem. de ley)", expte. nro. 322/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4582/07), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 892), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 754/774? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 776 y 777 la sentencia nro. 58 de fs. 754/774 del día 06/05/10 por las partes actora y demandada, respectivamente, habiéndose concedido a fs. 786 los recursos de apelación libremente y en ambos efectos.

El fallo, en lo aquí cuestionado, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda condenando a la demandada a abonar al actor, la suma que emerja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia conforme los parámetros establecidos en el Considerando IV, en el plazo de diez (10) días, de quedar firme la misma, suma que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando

IV, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT e impuso las costas a la demanda vencida.

I.A) Frente a dicha decisión se agravian la parte apelante actora (fs. 789/791vta.) y la demandada (fs. 792/818), del traslado conferido de dichos agravios a fs. 820, fueron contestados los mismos, por la demandada a fs. 821/824 y por la actora a fs. 825/828.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios han realizado las apelantes actora y demandada.

Mientras la actora apelante (fs. 789/791vta. se agravia en cuanto la a-quo dispuso el rechazo de las diferencias de horas extras, la parte demandada basa su recurso de apelación en concreto, en que la sentencia es arbitraria por haber omitido en sus razonamientos prueba esencial agregada en el expediente

para entender que el despido fue injustificado por las razones dadas para arribar a la conclusión que la demandada incumplió con la disposición del art. 243 de la LCT (fs. 786vta./816), planteando subsidiariamente (fs. 816/817vta.) la falta de vigencia del art. 16 de la Ley 25561 y la inaplicabilidad de la misma en el presente caso.

Advierto que llega firme a esta instancia la decisión de la a-quo en cuanto: a) el acogimiento de la excepción de prescripción opuesta por la demandada con respecto a los créditos que pudieran llegar a existir y que fueran de fecha anterior al 21/06/05, conforme lo resuelto en el considerando I. (fs. 759/760vta.); b) que la fecha de ingreso del actor fue el día 01/06/98 conforme considerando II., párr. 2do. a 4to. (fs. 762/vta.) y el rechazo a la indemnización del art. 1ero. de la Ley 25323, atento a lo resuelto en el considerando I, conforme lo decide en el considerando IV. Ap. c) (fs. 772).

I.B) He de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial que: ”La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación"… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la

sanción, declarándose desierto el recurso". (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, Ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta. – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que, después de un exhaustivo análisis de los términos de los escritos de apelación levantados por ambas apelantes, que resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción los recurrentes, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por la sentenciante para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por estos tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de

forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no simplemente, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias probatorias arrimadas a la causa, que la condujeron a su decisión en cuanto a las cuestiones traídas por las partes a esta instancia (considerando considerando II, párr. 1ero. (fs. 760vta./762), considerando III. (fs. 762vta/771vta.), considerando IV. (fs. 771vta./773vta.- ap. a), b), d) y determinación de los conceptos y montos (considerando IV. párr. 7mo. – fs. 772vta./773) y que por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerla.

En definitiva entonces, nada de lo invocado por los apelantes en esta alzada ha tenido la idoneidad suficiente como para considerar seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia y no simplemente, como aquí se ha visto, efectuar vagas, genéricas y desconectadas

impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias probatorias arrimadas a la causa, que lo condujeron a fallar en la forma que lo hizo y que por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerlo.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada de los escritos de apelaciones presentados por los recurrentes la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto que: ”El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (cf. Palacio -Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Sumado a los fundamentos dados, que ha establecido la Corte de la Nación en cuanto que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente

cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -Digesto Jurídico- ex CPCCCh, art. 266) y declarando desierto ambos recursos.

En cuanto al planteo subsidiario efectuado por la recurrente demandada a fs. 816/817vta., siendo que carece de la misma insuficiencia que los demás agravios dentro del contexto de exigencia explicitado en los párrafos anteriores de este voto, corresponde aplicarle el mismo criterio y declararlo desierto conforme normativa legal aplicable citada en el párrafo anterior última parte.

I.C) Teniendo en cuenta lo resuelto en el presente voto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 72 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico - ex CPCCCh, art. 71, razón por la cual corresponde imponer las costas por su orden a las partes apelantes vencidas. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts.13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 – Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico - (ex arts. 14 y ccdtes., Ley Nro. 2200).

A la segunda cuestión la Dra. Melero

dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por el apelante actor a fs. 789/791vta. y por la apelante demandada a fs. 792/818, y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 754/774vta. en cuanto fuera materia de agravios.

2) Imponer las costas por su orden a las apelantes vencidas (art. 72 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico - ex CPCCCh, art. 71). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico - (ex arts. 14 y ccdtes., Ley Nro. 2200).

3) Tener presente las reservas del caso federal planteadas por el apelante actor a fs. 791/vta. y por la apelante demandada a fs. 817vta.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por las partes contra la sentencia definitiva nro. 58/2010 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 754/774vta., fs. 776, fs. 777).

La sentencia atacada hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada con respecto a los créditos anteriores a 21 de junio de 2005, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a A. SA a abonar al actor Sr. J. A. C. la suma que emerja de la liquidación a practicarse en la etapa de

ejecución de sentencia conforme lo dispuesto por la A quo, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Atento a que la Sra. Camarista que me precedió efectuó el detalle de los agravios de las partes, y que con ello se encuentra cumplimentado lo dispuesto en la normativa procesal (art. 163 del CPCCCh), considero que estoy eximida de realizar nuevamente la enunciaciones requeridas, no obstante por una cuestión metodológica y de guía para el desarrollo del presente voto, en apretada síntesis haré seguidamente un escueto detalle de los agravios.

A fs. 789/91vta. obra el memorial de agravios de la parte actora, quien se queja del rechazo del rubro horas extras peticionadas argumentando que no fue evaluada adecuadamente la prueba acompañada, cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

A fs. 792/818 luce el memorial de agravios de la parte demandada.

Su queja se centra en que el hecho alegado como causa justificante del despido no fue considerado acreditado en autos, que haya incumplido con lo prescripto en el art. 243 de la LCT, que el actor no haya entendido la causal, que los asientos efectuados por el actor sean correctos y por la demandada no, que no tenía responsabilidad de brindar explicaciones. Califica de arbitraria la sentencia por haber desatendido prueba esencial. Detalla las funciones de confianza realizadas por el actor, también que se entregaron con el pedido de explicaciones un anexo de fs. 16 reconocido a fs. 688, entendía el actor por ello pidió tiempo y los cuadernos, según fs. 431/51, que se encuentran glosados a fs. 514/549

Los agravios de la demandada se centran esencialmente en la valoración de las circunstancias fácticas efectuada por la sentenciante de grado, brindando un análisis de la prueba que hace a su posición.

Son refutados a fs. 825/28 por la parte actora

Análisis:

Comienzo el tratamiento de los agravios de la demandada advirtiendo que con relación a esta causal de disolución del vínculo laboral, siguiendo jurisprudencia y doctrina en la materia, en oportunidades anteriores hice mía la interpretación que la pérdida de confianza, es un mero sentimiento subjetivo y carece por sí sola de operatividad para fundar el despido a falta de otro hecho objetivo que la sustente (CNTrab, Sala VI, 17-7-92, DJ 1992-1071, Sent. Def. 54/99, 20/99, que obran en los registros del Tribunal).

Sostuvo la jurisprudencia que "el empleador tiene la facultad de rescindir el contrato de trabajo ante un incumplimiento de las obligaciones propias del trabajador que, por su gravedad no admita la continuidad de la relación laboral, de acuerdo a los términos del art. 242 de la LCT. La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento de deberes contractuales propios de la relación de trabajo. Asimismo, se establece que la valoración debe ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resultan de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la ley y las modalidades y circunstancias personales de cada caso" (C. 4ta., Trab.

Mendoza, 4-6-96, DJ1997-1-1010/1).

Si un hecho objetivo que por sí solo no alcanza a configurar injuria suficiente para el despido causado y sostiene el elemento subjetivo de falta de confianza, este último también debe apreciarse y dimensionarse, en orden a la realidad en que se desarrolló el contrato de trabajo y la relación de empleadora y dependiente.

Sobre la base de estas ideas, analizaré los hechos, es decir el hecho objetivo que da sostén al subjetivo, causal invocada de distracto, y la valoración del primero de ellos con la prudencia detallada.

Está fuera de discusión la tarea realizada por el actor, que fue descripta en demanda reconocida parcialmente por la accionada y llegó firme en la sentencia.

En lo que aquí interesa, el actor Sr. C. se ocupaba del abastecimiento de combustibles y lubricantes a los buques, recepción descarga y despacho de los camiones con combustible y lubricantes que proveían a la empresa, que realizaba los trámites en los organismos controladores y fiscalizadores, hacia cobranzas en los bancos y tenia personal a cargo. Es decir que el empleado tenía cierta capacidad de decisión, conocimientos sobre el ingreso y egreso de combustibles y lubricantes, se trataba de lo que hacía a su función que era observar y dirigir esas operaciones. No obstante, que dijo que no manejaba sistemas contables simplemente da cuenta que no conoce un mecanismo técnico, pero no ignora la situación por la cual se lo convoca a dar explicaciones, que son faltantes de los elementos que el tenia a su

disposición y discrecionalidad para suministrarla en el sentido que la receptaba y para la posterior carga de los buques.

Ahora bien a fs. 688 reconoció que le pasaron las planillas, que es su firma, me refiero a las acompañadas a la nota de fecha 14 de junio del 2007.

Dos reflexiones me merecen, en primer lugar al decir que no le fueron entregadas y la segunda que será un listado contable pero no deja de ser un listado de elementos ingresados y salidos, que previo a rendir explicaciones bien pudo haber pedido mejores especificaciones, pero que no resulta muy justificante que un trabajador que recibe distintos elementos y que está intermediando mientras es expedido y recepcionado que cobraba que maneja indudablemente algunos papeles comerciales, aunque no tuviera la dimensión exacta de aquello que la empresa le requería explicaciones en la nota reza expresamente que había diferencias de stock de los elementos (combustible y lubricante) que el actor manejaba detallados en las susodichas planillas. No resulta atendible que el actor se haya atrincherado en un supuesto desconocimiento de temas contables, y mucho menos aún en la invocación de un acoso de la patronal, cuando se trata de un empleado con funciones de dirección con personal a cargo como detalló en el libelo de inicio (fs. 99vta y 100).

Es más, admite que hubo un faltante que atribuye a una ruptura, a un problema técnico, pero en ningún momento se acreditó el mismo ni siquiera que hubiera efectuado una denuncia. Concretando, sabía que existía un faltante según acta notarial nro. 537, y que se le estaba pidiendo explicaciones sobre su tarea.

El argumento insostenible que existió un hostigamiento direccionado al actor, por cuanto de existir un faltante en el área que estaba a cargo del mismo, solo a el se le puede requerir, en orden a las facultades disciplinarias y de dirección que tiene el empleador, por otra parte supo en todo momento que ocurría.

En oportunidades anteriores sostuve en concordancia con cierta doctrina y jurisprudencia en la materia que, la necesidad de precisión y claridad en la comunicación de las causas de despido no constituye un requisito ad solemnitaten sino que es meramente instrumental para obtener el objetivo buscado por la ley: garantizar que el demandante pueda presentar su demanda para discutir las imputaciones con pleno conocimiento de lo que se le ha achacado para el distracto. En este sentido la SCBA ha dicho que la rigidez formal del art. 243 LCT debe ceder cuando el trabajador tiene conocimiento de la verdadera causal imputada (SCBA, "Matamala, Juan A. y otro c/ Cooperativa Eléctrica de Pehuajó", del 14-11-89) y la Corte Federal ha sostenido que la exigencia en torno a la información sobre las causas del despido no puede convertirse en un formulismo taxativo ya que, de interpretarse de tal modo el artículo referido se arribaría al extremo no deseado de cercenar el debate judicial, con la consiguiente lesión de preceptos constitucionales (ver el dictamen del Procurador General de la Nación, al que adhirió la corte, en la causa "Riobo, Alberto c/ La Prensa", del 16/2/93 CNTRAB - SALA II, S. D. 95.128 del 18/07/2007, expte. N° 5. 286/04, "Brites Juana c/ Santa María Claudio Jorge s/ despido" (M.P.) (citar: elDial. com - AL259A).

La aplicación del art. 243 de la LCT no puede importar un formulismo taxativo en aquellos casos en que el trabajador no puede ignorar las causas que determinaron la ruptura del vínculo y está en condiciones de preparar su demanda cuestionando el hecho imputado (cf. CSJN "Riobo C/ La Prensa SA", 16/2/93, DT 1993-A-435; TSS 1993-509).

Como dijera en párrafos precedentes, la obligación de notificar las causas despido y no poder modificar estas en juicio, responde a la finalidad de dar al dependiente la posibilidad de estructurar en forma adecuada su defensa, lo cual en la especie no puede hablarse de desconocimiento de estas razones, no pudo brindar las explicaciones requeridas, ni tampoco intentó respuesta alguna sobre faltantes de elementos que por la función que desarrollaba faltaban, para mejor precisión si recibía combustible y lubricantes era el encargado de ese sector, los combustibles los cargaba en barcos, es decir esos elementos pasaban bajo su dirección, considero que tenía conocimiento, al momento del distracto, de la causal y que poco importa la magnitud contable del faltante atribuido.

Si se trata del basamento mismo para que los preceptos contenidos puedan hallar plena vigencia en la solución al conflicto a desarrollarse, en la especie no hubo un mínimo de alteración y estuvo el pleito enmarcado en una situación puntual, detallada y especifica. Por lo cual lo dicho por el máximo Tribunal del país: ”Empero el detalle de esa información sobre las causas no puede importar un formulismo taxativo. Esto es así toda vez que de interpretarse de tal modo la norma inferior se arribaría al extremo no deseado de cercenar el debate judicial, con la consiguiente lesión

de los preceptos constitucionales invocados". El cumplimiento de la rigurosa exigencia impuesta por el artículo 243 de la ley de contrato de trabajo, respecto de la comunicación de la denuncia del contrato de trabajo -comunicación escrita, expresión clara de los motivos en que se funda la ruptura- sólo puede eximirse cuando las circunstancias que rodean el hecho que motiva el distracto permiten concluir que el trabajador no puede ignorar la verdadera causal imputada (fecha: 30-03-2001, tipo de fallo: Sentencia Definitiva Cámara de Apelaciones - Sala A - Comodoro Rivadavia magistrados: Fernando Nahuelanca - Julio Alexandre - Graciela García Blanco).

La pérdida de confianza constituye justa causa para un despido, no como causa subjetiva sino que debe existir en concreto un hecho injurioso que sirva de base para invocar este motivo rupturista. Tal y como ocurrió en la especie, en que el propio trabajador reconoció faltantes, más allá de la causa invocada por éste y el quantum de los combustibles y lubricantes.

Ese sentimiento subjetivo de pérdida de confianza se objetivizó, o sea que se demostró que se han roto las bases estructurales de la relación laboral en cuanto al elemento de buena fe y confianza y habiéndose comprobado que el actor ha descuidado ostensiblemente su deber de rendir explicaciones sobre su trabajo, que hace a la obligación de colaboración prevista en la ley objetiva, por lo tanto considero que deviene justificado el despido dispuesto por la causal alegada.

Por estos motivos recepto los agravios de la demandada y modifico la sentencia venida en crisis rechazando la demanda incoada por el actor e

impongo las costas del proceso, en primera y segunda instancia al perdidoso (art. 69 del CPCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo en que se tendrá en cuenta lo establecido en los arts. 5, 6, 13, 18, 46 y concordantes de la ley de aranceles.

Sobre los agravios de la parte actora, no corresponde su tratamiento atento a cómo fue resuelto el planteo recursivo de la parte demandada, careciendo en consecuencia de virtualidad jurídica expedirse.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por lo expuesto propongo:

1. Hacer lugar a los agravios de la parte demandada y modificar la sentencia venida en crisis in totum.

2. Rechazar la demanda incoada por J. A. C. contra A. SA.

3. Costas de ambas instancias al actor vencido, según considerando respectivo. Diferir la regulación de los honorarios profesionales actuantes al momento del Acuerdo, según considerando respectivo.

4. No tratar los agravios de la actora por carecer de virtualidad jurídica conforme considerando respectivo.

5. Tener presentes las reservas del caso federal.

A la primera cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Contra la sentencia dictada en la instancia anterior a fs. 754/774 que admitió parcialmente la excepción de prescripción respecto de

los créditos anteriores al 21 de junio de 2005, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a A. S.A. a abonar al Sr. J. A. C., la suma que emerja de la liquidación que se practicará en la etapa de ejecución de sentencia, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios, se alzan la parte actora, a tenor del memorial que luce a fs. 789/791vta., que mereció réplica de la parte demandada en los términos del escrito de fs. 821/824, quien también apela dicho decisorio en los términos que surgen de la presentación de fs. 792/818, que fue replicada por la contraria a fs. 825/828.

La parte actora se agravia porque en el decisorio de grado fueron desestimadas las horas extras.

Entiende que se encuentra acreditado en autos que el actor realizaba mayor cantidad de horas extras que las que le fueron abonadas por recibo y ello se infiere de la prueba documental incorporada por la actora y que su parte prestó conocimiento, las testimoniales.

Señala que muy difícilmente podrá probarse en juicio cada una de las horas efectivamente cumplidas. Cita jurisprudencia y solicita se reconozcan 200 horas extraordinarias por los dos años peticionados en la demanda, con costas.

Hace reserva del caso federal.

La parte demandada se queja esencialmente ante la admisión del juzgador, que la relación laboral culminó por despido directo injustificado por su parte.

Luego de reseñar los antecedentes de la causa, demanda, contestación y la sentencia, enumera

cuáles son esencialmente los agravios.

Considera que la sentencia está teñida de arbitrariedad, ya que el juez omitió prueba esencial y efectúa 11 preguntas a las que da respuesta.

Así enuncia que A. S.A. es una sociedad constituida e inscripta en al año 1995, quienes integran el personal que surge de las testimoniales, cuáles son los servicios que realiza la empresa, cuál es la operatoria básica (se inicia todos los días con la medición del combustible existente en los tanques de almacenamiento), de acuerdo a prueba testimonial y inspección ocular. Señala cómo se realiza el registro de mediciones, de entrada de combustible, así como la documentación acompañada.

Se refiere a las funciones del encargado que fueron señaladas por el actor, por su parte y confirmada por los testigos.

Resalta que el encargado de planta es la máxima autoridad, y que se detectaron faltantes e inconsistencias en el período enero/abril de 2007, solicitando explicaciones, que la sentenciante entendió que no emerge que fuera responsabilidad del actor brindar explicaciones, y ese es el primer agravio, indicando cuáles eran las tareas de su incumbencia como encargado de planta.

Relata cómo se pidieron las explicaciones y considera que el encargado entendió qué explicaciones se le solicitaban, solicitando los cuadernos y un tiempo más, para luego mediante TCL dejar en claro que no podía contestar, pues su categoría laboral, eran tareas generales, que no estaba bajo su responsabilidad el manejo de la documentación contable y administrativa de la empresa y que el

estudio no hizo entrega de las planillas de trabajo, afirmaciones primeras no ciertas y que las planillas le fueron entregadas (fs. 436/451).

Continúa refiriéndose al resto probatorio TCL, la escritura pública, del 26 y del 28 de junio de 2007 y el reconocimiento que hizo el actor en dicha acta, de donde se desprende la comprensión del actor sobre lo que se le pedía.

Ello lo conduce al segundo agravio, al señalar la Sra. Juez que el actor no pudo entender qué explicaciones le fueron requeridas el 14 de junio de 2007.

Alude a las respuestas dadas por C. (fs 457/458) y de ser ciertas debió el actor oportunamente dar noticias de tal falla, remarcando la cantidad de litros faltantes en un período de 90 días.

Alude a la declaración de los testigos en punto al funcionamiento de las turbinas.

La otra justificación posible existencia de malos asientos administrativos, demuestra el faltante de combustible y tales remitos fueron confeccionados por el accionante.

En cuanto al error de la medición del tanque, que era tarea del actor, no puede justificarse (testigos fs. 694) (fs. 716).

Se agravia por considerar el Juez que el actor no pudo comprender la causa del despido y A. S.A. incumplió con la disposición del art. 243.

Señala que el requisito de escritura ha quedado acreditado, y que la expresión ha sido clara, ya que C. entendió la nota del 14 de junio de 2004, como ya lo explicitara, intentando dar explicaciones, por lo tanto también por qué fue despedido.

Indica que las faltantes e inconsistencias se probaron con la prueba pericial contable cuya conclusiones enuncia, las que son coincidentes con las del auditor externo (fs. 496 /498).

Le agravia que la Sra. Jueza afirme que los asientos efectuados por el actor en el cuaderno Avon son correctos, ya que si así fuera no habría faltante alguno.

Se refiere al perjuicio sufrido y subsidiariamente solicita se rechace la indemnización que dispone el art. 16 de la ley 25561, ya que en Comodoro Rivadavia, el índice de desocupación se encontraba por debajo del 10% fijado por la ley 25972. Hace reserva del caso federal.

II. De acuerdo a las cuestiones a resolver, corresponde por razones de orden lógico analizar en primer lugar los agravios que vierte la parte demandada.

Cabe remarcar que se encuentra fuera de discusión que la causal alegada por la demandada para justificar el despido resuelto por su parte fue la falta de justificación de faltantes de mercadería e inconsistencias, diferencias de stock físico en relación al stock contable acumulado al principio del ejercicio, diferencia de stock de aceite conforme valorización del mismo y diferencia de stock de aceite conforme unidades, y de las que era responsable por las funciones que desempeñaba, lo que constituye una injuria y acarreó pérdida de confianza. En la sentencia apelada, la Sra. Juez concluyó que "sin perjuicio de entender que no se encuentran cumplidos en la forma adecuada las formalidades exigidas por el art. 243 LCT,

pues si el operario no pudo entender qué explicaciones le fueron requeridas el 14 de junio de 2007, mal pudo comprender las causas del despido, por carácter transitivo y por la remisión expresa que efectúa la patronal a tal nota; sin perjuicio de ello entiendo que el hecho que se alega como causa justificante del despido no se encuentra acreditado en autos, por lo que no se ha probado la existencia de una actitud injuriante en el actuar del operario que no permite la continuación del vínculo laborativo, razones todas las expuestas por las cuales arribo a la conclusión que en autos el 4 de julio de 2007 ha quedado configurado un despido injustificado por parte de la patronal con respecto al actor, o sea que la relación laboral culmina el 4 de julio de 2007 mediante despido injustificado dispuesto por la patronal".

Tres son los motivos por los que la Sra. Juez admite la demanda, el primero es el incumplimiento por parte del demandado de las exigencias del art. 243 LCT, y relacionado con ello la falta de comprensión de las explicaciones requeridas y por ende las causales del despido; el segundo es la falta de acreditación de la causa justificante y como consecuencia el tercero la inexistencia de una actitud injuriante.

Y de las pruebas incorporadas, más allá de lo señalado por el actor a fs. 105 tercer párrafo, en las contestaciones a las cartas documentos no pidió aclaración alguna y surge que el actor conoció cuáles eran los motivos por los cuales se le solicitaba explicaciones y ello se desprende de la nota del 14 de junio de 2007, donde se enumera donde se encontraron los faltantes y de acuerdo a los anexos, que el actor reconoció, de acuerdo a las constancias de fs. 456,

haber recibido, y de fs. 458 donde manifiesta que ha recibido toda la documentación y que no necesita ninguna.

Más, dio razones por las que entendía se produjo el faltante de combustible "provocado por una falla en la turbina de medición de la salida del combustible hacia el barco o malos asientos administrativos u errores en la medición de tanques, que pudo haber faltante pero no en esa cantidad como indican las planillas".Lo que da muestra acabada de conocer qué era lo que se requería.

Asimismo, no niega el faltante; faltante que da cuenta el perito a fs. 174 y sgtes. y en su declaración de fs. 698/699vta., quien reconoció las planillas que tuvo a la vista y que se le enumera, y tales planillas son las mismas que reconoció el actor a fs. 688; aunque señala que no en esa cantidad, y las razones dadas no fueron probadas, ya que ningún testigo tiene conocimiento de rotura o pérdida alguna (M., respuesta 33; A. D. respuesta 49, Iris Vargas (fs. 710/711vta.) 34 y 35; G. (fs. 715/718vta.) 44 y 45.

Los testigos también dan acabada cuenta de la tarea que efectuaba el actor y el modo en que se realiza la misma, siendo relevante el reconocimiento por parte del actor de ser quien confeccionó los datos que originaron los faltantes.

Al referirse la Sra. Juez al art. 243 LCT, dejó sentado -y lo comparto- que lo únicos hechos oponibles son los mencionados en la comunicación que por escrito debe hacerse al trabajador, ya que la comunicación del despido debe ser suficiente por sí misma para establecer las causales que guían tal conducta, y si no fueron invocadas no pueden ser

invocadas posteriormente.

Y consta de la documental acompañada fs. 445/446 que el empleador ha cumplido con lo que prescribe el art. 243 en un todo de acuerdo con los considerandos de la sentencia a los que me refiriera.

Y ello lo deja plasmado: que al no haber dado las explicaciones suficientes y atendibles que se le solicitaran en la comunicación del 14 de junio de 2007, las que enumera y que dichas faltantes fueron acreditadas, y ante el cargo que ostentaba en la empresa, acarrea la pérdida de confianza. Y observo que los motivos que da son los mismos que detallara el 14 de junio y que el actor no sólo no objetara sino que pidió se le otorgara mayor tiempo y que necesitaba los cuadernos. Cuadernos cuyas anotaciones fueron reconocidas a fs. 688, no requiriendo otra formalidad para valorarlos, como pretende la sentenciante (fs. 768vta).

Más allá de entender que las únicas causales que deben meritarse son las que surgen del TCL de despido, con apoyo en las consideraciones expuestas, resultó cierta la existencia de un faltante tal como lo enunciara la demandada, así como las tareas que le competían al actor y la inexistencia de concordancia entre lo anotado y la realidad, considero demostrada la causal que invocara la demandada para despedir al actor, la cual conformó justa causa de despido, pues atendiendo a la entidad cualitativa de la falta cometida no cuidar los intereses de su empleador y producir el perjuicio probado de acuerdo a las testimoniales, resulta justificado que no tolerara la continuación de la relación laboral, ante la pérdida de confianza.

Cabe agregar que aunque no existe una enumeración taxativa de lo que debe considerarse "injuria" en los términos del art. 242 LCT, a tal fin debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los arts. 62, 63, 84 y concs. de dicho cuerpo normativo que, aún cuando aludan a conceptos de excesiva laxitud (como buena fe, colaboración y diligencia) aportan pautas o criterios para la interpretación de las conductas que, en casos como el de autos, cobran particular relevancia porque imponen al intérprete la necesidad de valorar el incumplimiento contractual o de conducta imputado, en el contexto fáctico y jurídico en el que acontece. Por ende, si bien es cierto que una pauta para el análisis la otorga el art. 10 LCT, no lo es menos que el criterio sustentado en el principio de perdurabilidad del contrato cede ante la comprobación de actos u omisiones de gravedad tal que tornen imposible su prosecución, como la comprobada en las presentes actuaciones.

Consecuentemente, voto por revocar lo decidido en la sentencia apelada respecto de la cuestión sustancial de la contienda, y rechazar los créditos indemnizatorios requeridos en la demandada como consecuencia del distracto (arts. 232, 233 y 245 LCT y art. 16 ley 25561 - elDial.com - AA6277).

Ante la decisión que adopto, los agravios de la actora pierden virtualidad y por mandato procesal costas y honorarios deben adecuarse.

Las costas de ambas instancias las impongo al actor vencido. A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente el trabajo profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones

prosperen y demás pautas de los artículos 5, 6, y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Admite los agravios de la demandada y revoca la sentencia de fs. 754/774vta. y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por el Sr. J. A. C. contra A. S.A.

2) Declara carente de virtualidad expedirse sobre los agravios de la actora.

3) Impone las costas de ambas instancias a la actora vencida y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

4) Tiene presente la reserva del caso federal.

En este estado, las Sras. Juezas de Cámara que han logrado mayoría dicen que habiendo diferido para este momento la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, corresponde advertir que, en el subjudice, la aplicación lisa y llana de las pautas establecidas por la ley arancelaria conducen a un resultado disvalioso, si se atiende al monto de la demanda actualizado con los intereses legales aplicables (art. 5 inc. a) de la Ley XIII-4 DJ), por cuanto no se llega a una retribución equitativa y proporcionada con la labor realizada –de acuerdo a la valoración que de tal labor efectúa este Cuerpo- y el resultado obtenido, a la vez que lesiona el derecho del deudor condenado en costas al verse obligado a afrontar el pago de honorarios que resultan exorbitantes.

Ante ello, se ha de seguir el criterio de flexibilidad al que adhiere la Corte Suprema de

Justicia y el Máximo Tribunal de la Provincia, a fin de conciliar la garantía de la justa retribución a favor de los letrados, con la del deudor, de no verse privado ilegítimamente de su propiedad, al decir que "en la determinación de los honorarios, en aquellos casos en que el monto del juicio tiene una magnitud excepcional, debe ponderarse también la índole y extensión de la labor profesional cumplida como así acordar una solución justa y mesurada, que tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto –o de las escalas pertinentes- sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluados por los jueces –en situaciones extremas- con un razonable margen de razonabilidad" (19/08/99, "Decavial S.A.I.C.A.C. c/ Dirección Nacional de Vialidad s /revocatoria", Fallos, 322:1537, íd. CS LL 1995-E-177) debiendo, asimismo, analizarse si la compensación equivalente a la pretendida, es susceptible de ser obtenida por otros miembros de la comunidad –en el ámbito público o privado-, aun en las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad y con las mejores contraprestaciones (fallos 308:821).

En definitiva, ponderando tales pautas orientadoras, así como la labor efectivamente desarrollada en autos por los letrados intervinientes, en consideración al interés defendido, la calidad, importancia, significación y cantidad del trabajo realizado en la primera instancia, corresponde regular los honorarios de los Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G. y G. A. B., conjuntamente en la suma de pesos cincuenta mil ($50.000), los de las Dras. M. de las M. F., A. S. P. y N. L., conjuntamente, en la suma de pesos veinte

mil ($20.000) y los del perito contador A. L. en la suma de pesos dos mil quinientos ($2.500). Por los trabajos realizados en esta Alzada se regulan los honorarios a favor de los Dres. N. B. L. de E. y J. F. L. G., conjuntamente, en la suma de pesos diecisiete mil quinientos ($17.500) y los de la Dra. M. de las M. F. en la suma de pesos cinco mil ($5.000).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir los agravios de la demandada, revocar la sentencia de fs. 754/774vta. y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por el Sr. J. A. C. contra A. S.A.

2) Declarar carente de virtualidad expedirse sobre los agravios de la actora.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G. y G. A. B., conjuntamente, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000), a las Dras. M. de las M. F., A. S. P. y N. L., conjuntamente, en la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000) y al perito contador A. L. en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($2.500).

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. N. B. L. de E. y J. F. L. G. en la suma de DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($17.500) y a la Dra. M. de las M. F. en la suma de CINCO MIL PESOS ($5.000).

6) Tener presente la reserva del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"